

83111

2025EE0106512



Bogotá D.C

Doctora
PAULA ANDREA CEPEDA RODRIGUEZ
Gerente General
Instituto Colombiano Agropecuario - ICA.
Bogotá

Asunto: Informe atención de Denuncia SIPAR 2024-320936-82111-D
CAT 2474_2024_1

Respetada Doctora,

Con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República realizó la atención a una Denuncia de origen ciudadano recibida con el radicado 2024ER0253362 del 5/11/2024 en nuestro aplicativo de gestión documental, bajo el número SIPAR 2024-320936-83111-D. Así las cosas, se pone de presente los hechos denunciados de la siguiente manera:

“Me permito comunicarles que el señor Juan Fernando Roa Ortiz – hoy en día el Gerente General del el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA presuntamente está violando el respectivo principio de publicidad y normatividad de los procesos administrativos sancionatorios (...)

(...)

PETICIONES RESPETUOSAS

1. *Se investigue a los funcionarios de planta como contratistas que participaron, suscribieron y firmaron los Procesos Administrativos Sancionatorios desde el año 2019 y hasta la presente fecha por posible detrimento patrimonial que podría oscilar en un valor superior a \$6.518.761.277,61*

Vigencia	Posición Ingresos	Descripción	Recaudo acumulado Neto
2019	3-1-01-1-02-3-01-05	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	566.061.042,00
2020	3-1-01-1-02-3-01-05	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	994.724.052,50
2021	3-1-01-1-02-3-01-05	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	1.395.773.471,00
2022	3-1-01-1-02-3-01-05	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	1.745.773.015,00
2023	3-1-01-1-02-3-01-05	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	1.540.788.703,11
2024 (ENE Y FEBRERO)	3-1-01-1-02-3-01-05	SANCIONES ADMINISTRATIVAS	275.640.994,00
TOTAL			6.518.761.277,61

Una vez analizado el caso, se realizó la asignación al Grupo de Vigilancia Fiscal del Sector Agropecuario de la Contraloría General de la República, dependencia que tiene la competencia para adelantar las diligencias y/o ejercer el control fiscal pertinente ya que la acción recae sobre un sujeto de control de esta delegada, el cual se encuentra sujeto a los términos y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley, se asignó a un grupo auditor para adelantar las acciones necesarias y para evaluar lo denunciado, por lo cual se realizaron las siguientes actuaciones:

1. Mediante oficio 2024EE0231462 de fecha 25/11/2025 se efectuó traslado por medio de la cual se remitió un cuestionario integrado por 22 preguntas realizado al Instituto Colombiano Agropecuario -ICA.
2. Oficio 20242129492 del 18/12/2024 donde el ICA dio contestación al peticionario en virtud del traslado realizado.
3. Oficio de respuesta de trámite con radicado 2025EE0005172 del 16/01/2025 donde se le precisó que se revisará el tema desde el ejercicio de fiscalización y se le solicitó ampliación de los hechos al peticionario.
4. Se realizó mesa de trabajo el 7/02/2025 de manera virtual con la Oficina Asesora Jurídica del ICA donde los funcionarios dieron a conocer el avance y estado actual de los Procesos Administrativos Sancionatorios, en razón a ello, se solicitó el plan de trabajo de los PAS que hizo alusión los funcionarios en la reunión.
5. Oficio 20252102210 del 17/02/2025 donde el ICA dio respuesta a la solicitud realizada en mesa de trabajo.
6. Mediante oficio 2025EE0049196 del 14/03/2025 se realizó solicitud de información No. 1 relacionado a los Procesos Administrativos Sancionatorios de la vigencia 2019 a 2024.
7. El ICA mediante oficio 20252002372 de fecha otorgó respuesta al radicado 2025EE0049196.



8. Mediante oficio 2025EE0071828 de fecha 10/04/2025 se realizó solicitud de información No. 2 donde se solicitó archivo Excel, la relación de los actos administrativos de los 113 procesos Administrativos Sancionatorios – PAS.
9. El ICA mediante oficio 20252004966 de fecha 15/04/2025 dio respuesta al radicado SIGEDOC 2025EE0071828.
10. Mediante oficio 2025EE0101247 del 23/05/2025 se realizó solicitud de información No. 3 donde se solicitó copia de los actos administrativos que declararon la caducidad de los 87 Procesos Administrativos Sancionatorios.

HECHOS RELEVANTES

1. Resultado de la verificación realizada por la Contraloría General de la República a los soportes allegados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, relacionados con los Procesos Administrativos Sancionatorios – PAS de las vigencias 2020 a 2022, se evidenció que a la fecha se encuentran 87 procesos caducados que tienen sanción pecuniaria que, si bien se emitió el acto administrativo, no se obtuvo certeza de si la entidad realizó la notificación de los mismos, toda vez que en la base de datos denominada “Anexo 1” menciona que no fueron notificados; sin embargo, al verificar las consideraciones de los soportes allegados posteriormente por la entidad en archivo PDF denominado “*RESPUESTAS UNIFICADAS SECCIONALES REQUERIMIENTO CONTRALORÍA _ Compressed*”, se observa que algunos procesos fueron notificados por aviso, lo que generó incertidumbre respecto de si se cumplió la debida notificación como lo establece el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, para con ello continuar con las etapas procesales respectivas.

De otra parte, es de precisar que el ICA tiene la facultad de ejercer por medio del cobro coactivo, el recaudo de estas obligaciones sancionatorias “multa”. Por lo antes expuesto, se pone de presente a la DVF de esta delegada para que estos hechos sean considerados en un próximo proceso auditor a la entidad.

2. De otra parte y, efectuado el análisis de los documentos allegados por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA de los procesos administrativos sancionatorios, específicamente de la hoja 2 del anexo 1 se evidenció que, a 31 de diciembre de 2024, existen 4510 PAS en riesgo de caducidad; adicionalmente, se denota que, de los aludidos procesos, 138 tienen sanción pecuniaria por valor de \$ 429.058.944.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que la entidad implemente las acciones pertinentes a que haya lugar.

Resultado de la atención de la denuncia, se adelantó el procedimiento de validación de hallazgo, el cual fue aprobado en Comité de Evaluación Sectorial del día 29 de mayo de 2025, por lo cual, agotado el análisis, se procede a informar el hallazgo para que se considere lo pertinente para su inclusión en el plan de mejoramiento que suscriba la entidad con la Contraloría General de la República.

Hallazgo No. 1 Caducidad de los Procesos Administrativos Sancionatorios.

Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 47. Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente”.

(...)

Artículo 48. Período Probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 5 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En los procedimientos administrativos sancionatorios fiscales el término para la práctica de pruebas no será mayor a diez (10) días, si

fueran tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior podrá ser hasta de treinta (30) días. El traslado al investigado será por cinco (5) días.

(...)

Artículo 52. Caducidad de la Facultad Sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Artículo 66. Deber de Notificación de los Actos Administrativos de Carácter Particular y Concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes”.

Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones

adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Ley 1955 de 2019 Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”.

“Artículo 156. Potestad Sancionatoria del ICA e Infracciones. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

(...)”

Ley 1952 de 2019. Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

“Artículo 26. La falta disciplinaria. “Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley.”

Artículo 27. Acción y omisión. “Las faltas disciplinarias puede ser realizada por acción u omisión en el cumplimiento de los deberes propios del cargo o función, o con ocasión de ellos, o por extralimitación de sus funciones.

Cuando se tiene el deber jurídico de impedir un resultado, no evitarlo, pudiendo hacerlo, equivale a producirlo.”

“Artículo 38. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de

*funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.
(...)*

3. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función. (...)

(...)

16. Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos.”

Decreto 4765 de 2008 modifica la estructura del ICA y establece sus objetivos, funciones y patrimonio.

“Artículo 42. Gerencias Seccionales. El Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, tendrá una Gerencia Seccional por cada Departamento para cumplir en cada uno de ellos los planes, programas y proyectos de acuerdo a las necesidades del servicio, las cuales cumplirán las siguientes funciones:

1. Dirigir, coordinar y ejecutar en su respectiva jurisdicción territorial, los planes, programas y proyectos establecidos por el Instituto.

2. Desarrollar, de acuerdo con las directrices de la Gerencia General, las estrategias a aplicar en materia de bienes y servicios en su jurisdicción.

3. Poner en conocimiento de la Gerencia General y de las dependencias competentes, toda conducta o irregularidad de los servidores públicos de su jurisdicción que amerite abrir una investigación disciplinaria, administrativa o penal.

4. Proponer a la Gerencia General las acciones que se consideren pertinentes para mejorar la gestión en su jurisdicción.

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 5 del Decreto 3761 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Adelantar en primera instancia el proceso administrativo sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal.

Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio *“Procedimientos y actuaciones para Sancionar las Infracciones a las Normas Sanitarias, Fitosanitarios de Inocuidad y Forestal Comercial”*

“Numeral 5 Procedimientos.

El Instituto Colombiano Agropecuario- ICA, como organismo de inspección, vigilancia y control, en aplicación de los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, ejerce la potestad sancionatoria en materia agropecuaria, para lo cual podrá imponer sanciones administrativas, con base en el procedimiento general regulado por la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo Contencioso y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la sanción o el archivo”.

Realizada la revisión por la CGR de la información allegada por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, relacionada a los Procesos Administrativos Sancionatorios – PAS de las vigencias 2019 a 2024, se observó que los procesos caducados a 31 de diciembre de 2024, ascienden a 14.735 PAS.

En ese sentido, respecto de los PAS se observaron las siguientes situaciones:

- De los 14.735 PAS, la CGR evidenció que a la fecha se encuentran 87 procesos caducados que tienen sanción pecuniaria que, si bien se emitió el acto administrativo, los mismos no fueron notificados por las seccionales de Boyacá, Meta, Nariño, Caquetá, Cesar, Sucre y Cundinamarca del ICA y por lo tanto, no hubo actuación alguna para continuar efectivamente con las demás actuaciones procesales correspondientes.
- De la base de datos Excel denominada “Anexo 1”, donde la entidad reporta la cantidad de los procesos caducados, se evidenció que, a corte de 31 de diciembre de 2024, en donde de los 14.735 PAS caducados en las diferentes seccionales del ICA, del cual en 14.424 PAS no tienen acto administrativo, no se efectuó la notificación de los mismos ni las etapas subsiguientes de dichos procesos.

Las circunstancias expuestas, se presentaron por deficiencias e inactividad de las etapas procesales y/o actuaciones administrativas dictadas en el proceso, por parte de las Gerencias Seccionales y, de la Gerencia General, al no garantizar el cumplimiento de la normatividad en materia de procesos sancionatorios, lo que generó la caducidad de los procesos administrativos y por consiguiente la pérdida de la facultad sancionatoria y de la certeza jurídica.

Observación Administrativa con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta de la entidad

A continuación, se presentan los principales argumentos expuestos por el ICA:

“(…)

Ahora bien, como se explicó en las diferentes mesas de trabajo, la cantidad de procesos sancionatorios que se apertura al año, por el incumplimiento de normas sanitarias y fitosanitarias puede resultar difícil de predecir.

En este sentido se puede evidenciar que el número de procesos que se abrieron año a año iba siendo cada vez mayor, como se contrasta en los años 2018 con 2.391 hechos generadores, 2019 con 4.266, 2020 con 6.217 y 2021 con 8.162 hechos generadores de procesos administrativos sancionatorios como reporta el Tablero PowerBi, por ende, su gestión era compleja contrastado con la cantidad de personal que se tenía asignado.

Por lo anterior, la inactividad de las etapas procesales y/o actuaciones administrativas no se debió a que las Gerencias Seccional y la Gerencia General no garantizará el cumplimiento de la normatividad en materia de procesos sancionatorios, tanto así que se expidió en el año 2020 un Manual específico para orientar el manejo en todas las regiones contenido en la Resolución ICA 65768 del 23 de abril de 2020, sino al desborde en la cantidad de procesos por la informalidad de los productores por la situación actual del país, contrastado con la falta de capacidad institucional para responder en tiempo real por la falta de personal técnico (abogados) para su respectiva gestión.

Es de recordar que la función principal del Instituto no se circunscribe a aperturar y llevar a cabo sancionatorios, por ende, el personal asignado a esta función siempre estuvo limitado, pues la atención de los programas para realizar las actividades de vigilancia y control sanitario y fitosanitario son el eje central de la misionalidad, las cuales las encabeza personal técnico del área pecuaria y agrícola, no abogados sustanciadores.

(…)

De otro lado se debe precisar que, dentro de la gestión de parte del nivel central del ICA, se estableció el análisis de datos AnalítICA (Tablero de Control Procesos Administrativos Sancionatorios – PowerBI), entonces, la información concerniente a dicho aplicativo obedece a estadística sujeta a los correspondientes filtros; de suerte que el reporte inicial de 24.941 procesos de que trata las observaciones y concerniente al plan de trabajo de la Oficina Asesora Jurídica, obedece además a información estadística reportada por las seccionales, quienes depuran y migran a las respectivas bases de procesos finalizados por lo que no en todos los casos se pueda señalar de manera perentoria que se trató de la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

(…)

En este sentido el universo real de procesos caducados del Instituto Colombiano Agropecuario fue el que en efecto se reportó en el ANEXO 1 del primer requerimiento de la Contraloría, que obedecen a la suma de 14.735 procesos en total y no a 24.941 cómo se refiere tanto en las observaciones 1a y 2ª, en consideración a que el dato preliminar que hace parte del plan de trabajo de orientación y seguimiento de la Oficina Asesora Jurídica, incluye la actividad de depuración y descargue efectivo de procesos finalizados en las matrices de seguimientos seccionales para la depuración de los datos de análisis del Tablero de Control Analítico. (Sic)

Análisis de respuesta y consideraciones del Comité de Evaluación Sectorial

Analizada la respuesta que sobre el particular allegó la entidad, el equipo auditor realiza las siguientes precisiones:

Pese a que el Instituto Colombiano Agropecuario señala que, su objeto directo no es de “*generar recaudos como de las infracciones sanitarias fitosanitarias, de inocuidad o forestal comercial, considerando que los fines y objetivos para los que fue creado este instituto fue “... contribuir al desarrollo sostenible del sector agropecuario (...)”*”, este ente de control precisa es una actividad que hace parte de los procesos administrativos sancionatorios en el marco de la potestad sancionatoria que le asigna el ordenamiento jurídico al ICA.

Este ente de control acepta la aclaración que realiza la entidad en las respuestas respecto de que son 14.735 PAS de conformidad a la matriz Excel y no 24.941 como lo dio a conocer la Oficina Asesora Jurídica, en razón a que no se había realizado la depuración de la información.

Adicionalmente, a pesar que la entidad argumenta la falta de personal de apoyo a la gestión para el impulso procesal, dichas situaciones si bien pueden generar retrasos, la entidad tiene la obligación de asegurar que los procesos se tramiten dentro de los términos legales. Asimismo, el ICA no allegó en su respuesta a la observación, documento y/o estudio de carga laboral que soporte dichas afirmaciones.

De otra parte, y como bien lo esgrime la entidad en su respuesta, si se reconoce la caducidad de los 14.735 procesos y, aunque el ICA aduce temas relacionados a la falta de personal técnico (abogados) para la respectiva gestión de los PAS, no es válido en sí mismo, dado que la caducidad de un proceso sancionatorio depende de los plazos establecidos por la ley y no por la disponibilidad de personal. La entidad debe asegurar que, a pesar de la falta de personal, se cumpla con los plazos legales y se pueda tramitar los procesos de manera eficiente.

En consecuencia, se valida el hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria.

Según decisión del Comité de Evaluación Sectorial del 29 de mayo de 2025, se determinó fusionar los hechos contenidos en la observación 1 y 2 que fueron oportunamente comunicadas a la entidad, así como no validar la observación No. 3 y dejar estos temas como hechos relevantes mencionados en este documento.

Plan de Mejoramiento

Las entidades, en virtud del Acuerdo No. 216 de 2021, por medio del cual se implementó el '*Plan Estratégico Institucional 2022-2025*' deberán elaborar, complementar y/o ajustar el Plan de Mejoramiento que se encuentra vigente, con acciones y metas de tipo correctivo y/o preventivo encaminadas a mejoras en los procedimientos implementados para el cumplimiento eficaz e inmediato de las decisiones judiciales, dirigidas a subsanar las causas administrativas que dieron origen al hallazgo identificado por la Contraloría General de la República.

El Plan de Mejoramiento deberá ser reportado a través del Sistema de Rendición de Cuentas e Informes (SIRECI), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de este informe.

Para efectos de autorizar el registro y transmisión de la información correspondiente a la modalidad Plan de Mejoramiento, a través del SIRECI, el gerente general del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA deberá remitir al correo electrónico sportesireci@contraloria.gov.co el documento en el cual se establece la fecha de recibo por parte de la entidad, del presente informe, de ser viable el mismo día de su recepción, con copia al correo electrónico james.tunjano@contraloria.gov.co

Cordialmente,



ANWAR SALIM DACCARETT ALVARADO
Contralor Delegado Sector Agropecuario

Aprobó: Diego Alberto Ospina Guzmán. Director de Vigilancia Fiscal 
Revisó: Claudia Patricia Reyes Gómez. Supervisora
Elaboró: Equipo Auditor